



Asociación de Industrias de la República Dominicana

RNC: 401000121

Torre Empresarial AIRD
Av. Sarasota 20 | Nivel 12 | Ens. La Julia
Santo Domingo | República Dominicana

t: 809 472 0000
f: 809 472 0303

AIRD/VPE/138-2017
20 de junio del 2017

Señores
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
(Pro-Competencia)
Ciudad.-

RECIBIDO
Sara R. Reynoso
2017 JUN 26 A 11:17
PRO-COMPETENCIA
C-334-17

Ref.: *Proyecto de Reglamento de Aplicación a la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08.*

Honorables Comisionados:

Luego de un cordial saludo, dirigimos a ustedes en ocasión de enviar nuestras observaciones al Proyecto de Reglamento de Aplicación de la Ley Sobre la Defensa de la Competencia, No. 42-08 (en lo sucesivo, el "Proyecto de Reglamento"), presentado a consulta pública por intermedio de la página web de la Comisión y anuncio publicado en diferentes diarios de circulación nacional.

Ante todo, queremos agradecer sinceramente a la Comisión por su invitación pública para realizar comentarios al Proyecto de Reglamento. Como es de su conocimiento, la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), ha sido una de las asociaciones empresariales que ha mostrado mayor interés y vigilancia en los asuntos de libre y sana competencia y que ha abogado por la existencia de un marco normativo claro que garantice un mercado dinámico, competitivo e innovador en beneficio de los consumidores de bienes y servicios.

En este sentido, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia el pasado 6 de enero del 2017, y como aporte para enriquecer la discusión generada a raíz de la consulta pública, nos permitimos sugerirles tomar en consideración las propuestas presentadas en la matriz adjunta con la clara intención de colaborar con la redacción de un reglamento que sirva de instrumento efectivo para una correcta aplicación de la ley 42-08 y que facilite el arduo e importante trabajo a cargo del ente regulador de la materia.

Sin otro particular,
Se despide,


Circe Almánzar Melgen
Vicepresidenta Ejecutiva

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
TÍTULO II		
DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA		
CAPÍTULO I		
<p>DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA Y DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE</p>	<p>A los fines de un mejor entendimiento de cada una de las prácticas contrarias a la libre competencia, entendemos que cada una debe estar contenida en un capítulo distinto dentro del Título II. En este sentido, sería recomendable dividir las acciones en tres capítulos.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. De los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia. Podrán considerarse como criterios y/o indicios razonables para la valoración de la existencia de prácticas concertadas o acuerdos entre agentes económicos competidores referidos en el artículo 5 de la Ley, la concurrencia de dos o más de los siguientes factores, entre otros:</p>		
<p>3. Que el número de supuestos participantes sea reducido.</p>	<p>Consideramos que este indicio debe eliminarse ya que se presta a confusión. Asimismo, entendemos que el mismo no corresponde a la realidad económica del país al ser la República Dominicana una pequeña economía.</p>	

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
<p>ARTÍCULO 4. Del abuso de la posición dominante. Podrán considerarse criterios y/o indicios razonables para la valoración de la existencia de prácticas de abuso de posición dominante, referidas en el artículo 6 de la Ley, la concurrencia de dos o más de los siguientes factores, entre otros:</p>		
<p>3. Que la práctica analizada dificulte u obstaculice sensiblemente el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios; provoque un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores; dificulte su proceso productivo o de comercialización; o reduzca considerablemente la demanda de éstos.</p>		<p>3. Que la práctica analizada dificulte u obstaculice sensiblemente el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios; provoque un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores; dificulte su proceso productivo o de comercialización de manera desventajosa o injustificada; o reduzca considerablemente la demanda de éstos.</p>

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
<p>ARTÍCULO 8. Actos de competencia desleal. Los actos, acuerdos o prácticas que fueren considerados como actos de competencia desleal y que no estuvieren enmarcados dentro de los casos indicados en los artículos que anteceden, podrán ser sometidos a PRO-COMPETENCIA por cualquier persona, sean o no agentes económicos competidores, y serán tramitados conforme dispone el presente Reglamento. La parte denunciante deberá establecer por cualquier medio la existencia de la conducta, acuerdo o práctica, debiendo ésta presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o buena fe comercial. La apreciación de la buena fe y ética comercial será hecha por PRO-COMPETENCIA, caso por caso.</p>	<p>El presente artículo del Proyecto de Reglamento introduce la facultad de que la denuncia de un acto de competencia desleal pueda ser formulada por cualquier persona física o jurídica, sin especificar de que dicha persona debe tener interés legítimo. Por tanto, consideramos que este artículo debe redactarse conforme con las disposiciones del Artículo 36 y 37 de la Ley, en razón de que dichos artículos de manera expresa disponen que la denuncia deberá ser formulada por una parte con interés legítimo. Se recomienda respetar dichos artículos tal como lo establece la ley 42-08</p>	<p>ARTÍCULO 8. Actos de competencia desleal. Los actos, acuerdos o prácticas que fueren considerados como actos de competencia desleal y que no estuvieren enmarcados dentro de los casos indicados en los artículos que anteceden, podrán ser sometidos a PRO-COMPETENCIA por cualquier persona con interes legítimo, sean o no agentes económicos competidores, y serán tramitados conforme dispone el presente Reglamento y a lo dispuesto en los artículos 35 y 41 de la Ley. La parte denunciante deberá establecer por cualquier medio la existencia de la conducta, acuerdo o práctica, debiendo ésta presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o buena fe comercial. La apreciación de la buena fe y ética comercial será hecha por PRO-COMPETENCIA, caso por caso.</p>

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
<p>PÁRRAFO I. Una vez apoderada la Dirección Ejecutiva de una denuncia sobre actos de competencia desleal, esta podrá promover, en cualquier estado del procedimiento administrativo, que las partes se sometan a un procedimiento de resolución de controversias al tenor de lo dispuesto en el literal "i" del artículo 31 de la Ley. Mediante Reglamento, el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA establecerá un mecanismo efectivo para dirimir estas controversias, pudiendo a tales fines conformar las unidades de apoyo que sean necesarias para la instrucción de estos procedimientos.</p>	<p>En primer lugar, se debe especificar cómo y cual sería el mecanismo de resolución de controversias. En caso de que el procedimiento de resolución de controversia implique una Conciliación, ésta no debe ser un requisito de procedibilidad previo a los procesos de actos de competencia desleal. En este sentido, la conciliación debe ser facultativa para las partes involucradas en aquellos asuntos que refieran el incumplimiento de la presente ley.</p>	<p>PÁRRAFO I. Una vez apoderada la Dirección Ejecutiva de una denuncia sobre actos de competencia desleal, siempre que las partes estén dispuestas, esta podrá promover, en cualquier estado del procedimiento administrativo, que las partes se sometan a un procedimiento de resolución de controversias por ante el Consejo Directivo al tenor de lo dispuesto en el literal "i" del artículo 31 de la Ley. Mediante Reglamento, el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA establecerá un mecanismo efectivo para dirimir estas controversias, pudiendo a tales fines conformar las unidades de apoyo que sean necesarias para la instrucción de estos procedimientos.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Facultades de PRO-COMPETENCIA en materia de abogacía. Para el ejercicio de las atribuciones de abogacía de la competencia, otorgadas en virtud del artículo 31 de la Ley, PRO-COMPETENCIA podrá:</p>		

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
<p>4. Requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, informaciones, documentaciones y colaboración pertinentes, señalando el plazo correspondiente para su presentación y otorgando confidencialidad sobre los mismos, a solicitud de parte interesada.</p>	<p>Consideramos que el presente reglamento no debe obligar a terceros de naturaleza privada que no formen parte del proceso de investigación o de denuncia, entregar informaciones y/o documentos de su actividad comercial que desean conservar en exclusiva frente a otras personas. Esta obligación de entrega solo se debe limitar a las entidades públicas.</p>	<p>4. Requerir por escrito a todas las instituciones públicas, los datos, informaciones, documentaciones y colaboración pertinentes, señalando el plazo correspondiente para su presentación.</p>

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
<p>ARTÍCULO 15. De los estudios de mercado. Para el desarrollo efectivo de sus funciones, PRO-COMPETENCIA supervisará de manera continua el desempeño de los diversos sectores de la economía a efecto de conocer y evaluar su composición, tamaño, participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia, y poder diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia en los mismos. Para estos fines, PRO-COMPETENCIA desarrollará un observatorio de mercados en el cual establecerá criterios específicos para identificar riesgos que potencien la posibilidad de prácticas anticompetitivas o restricciones a la libre competencia.</p>	<p>Consideramos que si bien el objetivo general del Observatorio es monitorear las condiciones de competencia en los mercados, sus resultados por la metodología seguida, pueden generar un sesgo negativo y menoscabar los posicionamientos y esfuerzos de diferentes sectores y/o empresas de la economía nacional, pues si bien se señala que el objetivo es identificar “riesgos que potencien la posibilidad de prácticas anticompetitivas”, la recurrencia de las publicaciones pueden generar connotaciones negativas en la percepción del mercado sobre diferentes sectores y/o empresas, que por su naturaleza, estarán expuestos recurrentemente. Por lo cual entendemos que se debe incluir una disposición que establezca que el hecho de que una empresa sea mencionada en un observatorio no significa que está siendo denunciada o investigada por prácticas anticompetitivas.</p>	

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
<p>PÁRRAFO I. Los estudios de mercado contendrán, entre otros, su caracterización económica, identificando las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión; los bienes y/o servicios sustituibles; así como los principales agentes económicos que integren la cadena de valor de los diferentes mercados, realizando un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector correspondiente. En dichos estudios se evaluarán las políticas públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad; se identificarán las principales barreras a la competencia; y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes. Los resultados de los estudios de mercado serán publicados en la página web de la institución</p>		<p>PÁRRAFO I. Los estudios de mercado contendrán, entre otros, su caracterización económica, identificando las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión; los bienes y/o servicios sustituibles; así como los principales agentes económicos que integren la cadena de valor de los diferentes mercados, realizando un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector correspondiente. En dichos estudios se evaluarán las políticas públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad; se identificarán las principales barreras a la competencia; y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes. Los resultados de los estudios de mercado deberán hacer la debida salvedad expresa de que dichos estudios no implican una denuncia o investigación en contra de los agentes económicos mencionados y podrán ser publicados en la página web de la institución.</p>

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
<p>PÁRRAFO III. Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, PRO-COMPETENCIA podrá requerir por escrito a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinentes, señalando al efecto el plazo correspondiente para su facilitación.</p>	<p>Consideramos que el presente reglamento no debe obligar a terceros de naturaleza privada que no formen parte del proceso de investigación o de denuncia, entregar informaciones y/o documentos de su actividad comercial que desean conservar en exclusiva frente a otras personas. Esta obligación de entrega solo se debe limitar a las entidades públicas.</p>	<p>PÁRRAFO III. Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, PRO-COMPETENCIA podrá requerir por escrito a todas las intituciones públicas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinentes, señalando al efecto el plazo correspondiente para su facilitación.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Coordinación con los entes reguladores de mercado. PRO-COMPETENCIA y los entes reguladores de mercado cooperarán en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando, en todo caso, las competencias legales atribuidas a cada uno de ellos en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial y de la Ley, siempre teniendo en consideración las disposiciones siguientes:</p>		
<p>PÁRRAFO. Para la aplicación del artículo 69 de la Ley, atendiendo a los mercados regulados, se entenderán como entes reguladores de mercado los siguientes, así como cualquier otro ente administrativo que no haya sido listado o que se cree en el futuro y que tenga o tuviese competencia para regular los mercados dispuestos en el artículo 69 de la Ley:</p>		
<p>2. HIDROCARBUROS:</p>		
<p>a. Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p>	<p>Sustituir la denominación de Ministerio de Industria y Comercio por Ministerio de Industria, Comercio y MiPyMEs (MICM), conforme las disposiciones del artículo 1 de la Ley 37-172</p>	

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
3. TRANSPORTE AÉREO, MARÍTIMO Y TERRESTRE:		
c. Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT).	Sustituir la denominación de la Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT) por el de Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), conforme las disposiciones del artículo 355 de la Ley 63-17	
<p>ARTÍCULO 26. Criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad. A los fines de determinar si la información presentada trata de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, o información industrial o comercial reservada como confidencial, la Dirección Ejecutiva seguirá los criterios y lineamientos aprobados por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA a estos fines.</p>	<p>Solicitamos la inclusión de los lineamientos y criterios para el establecimiento de las reservas de confidencialidad sobre material probatorio en el futuro Reglamento de Aplicación. Es preciso destacar que las disposiciones de la actual Res. Núm. FT-14-2016,, " <i>Que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08,</i>" versan sobre aspectos de índole reglamentaria. Por tanto, sugerimos su incorporación al acto administrativo de jerarquía superior, es decir, el reglamento de aplicación, a los fines de brindar mayor seguridad jurídica en los procesos. c</p>	

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
<p>ARTÍCULO 34. Deber de colaboración e información. Los agentes económicos, sean estos personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA, y las instituciones del Estado tienen el deber de colaborar con PRO-COMPETENCIA, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, a los fines de llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley. Este deber de colaboración se reconoce sin perjuicio del derecho a requerir, mediante solicitud motivada, la clasificación de alguna documentación o información como confidencial, conforme el artículo 41 de la Ley y los criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad aprobados por PRO-COMPETENCIA.</p>	<p>El artículo 42 de la ley no especifica que las personas privadas están obligadas a entregar informaciones y o documentos. Por lo cual entendemos que las personas físicas o jurídicas privadas no deben estar obligadas a revelar informaciones exclusiva de la empresa que son confidencial y evaluables en términos económicos. Esta obligación de entregar informaciones y documentos debe limitarse exclusivamente a entidades públicas.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. Aclaratorias. A los fines de esclarecer errores materiales contenidos en la Ley, se realizan las presentes aclaratorias:</p>		

Propuesta de Reglamento 2017	Observaciones Junio 2017	Propuestas de Texto:
<p>1. El artículo 39 de la Ley establece que: <i>“En caso de que la Dirección Ejecutiva considere procedente la denuncia, emitirá una resolución ordenando el inicio del procedimiento de investigación, que deberá ser notificada a las partes dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, acompañada de la denuncia, relación de los hechos que se imputen, y cualquier prueba aportada por la parte demandante”</i>. Sin embargo, el artículo 44, relativo a los <i>“plazos y etapas del procedimiento de instrucción”</i>, dispone en su literal <i>“a”</i> que el plazo para la notificación o emplazamiento de resolución de inicio de este procedimiento es de cinco (5) días hábiles. Por lo tanto, debe interpretarse como válido este último plazo en virtud del principio de favorabilidad.</p>		<p>Agregar: 5. El Artículo 42 Párrafo I de la Ley, establece que <i>“En caso de negativa de las personas a comparecer o a permitir el acceso o control de los documentos y registros contables, la Dirección Ejecutiva, una vez obtenida la autorización judicial correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para obligarlas a cumplir el requerimiento. La obstrucción o impedimento de la actividad de inspectoría, podrá ser sancionada por la Dirección Ejecutiva con una multa igual a la establecida en el Artículo 64 de esta ley”</i> deberá entenderse como un error material al indicar la referencia a la multa como contenida en el Artículo 64 de la Ley, el cual habla del procedimiento de Medidas Cautelares, la referencia correcta sería al artículo -----</p>